



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 12-05-2023

ESTADO No. 068

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-01948-00	ORLANDO PARADA DIAZ	LA NACION- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2018-00817-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS ALBERTO MEDINA HERNANDEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
3	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2015-06453-00	ZAIDA CATHERINE MARTINEZ	NACIÒN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
4	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2012-00964-00	MIREYA GONZÁLEZ PRECIADO	NACIÒN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-42-000-2020-00204-00	GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA	NACIÒN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÒN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE CONCEDE
6	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	25000-23-25-000-2010-00925-01	ADRIANA MARÍA GUZMÁN	NACIÒN - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-024-2015-00880-02	OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/05/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-02580-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	SANDRA QUIROGA GALVIS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2023	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00592-00	OSCAR ALFONSO BARRERA PLATA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO DE TRASLADO
10	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00263-00	LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
11	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00811-00	BLANCA AMELIZA ZARATE DE SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/05/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000- 2018-01948 -00
DEMANDANTE:	ORLANDO PARADA DÍAZ
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	AUTO DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

En el presente caso, se observa que la parte demandada, contestó la demanda dentro del término de ley, y planteó como medios exceptivos los denominados “**A.** Conformidad de los actos administrativos demandados con la normatividad aplicable y la ritualidad disciplinaria, **B.** Inexistencia de falsa motivación por indebida apreciación probatoria, **C.** Inexistencia de prescripción de la acción disciplinaria, **D.** Inexistencia de nulidad por la supuesta falta de notificación de la decisión disciplinario de segunda (2º) instancia, **E.** Existencia de ilicitud sustancial y de culpabilidad, y **F.** Innominada o Genérica”. Asimismo, que el traslado de éstas se surtió mediante el envío de la contestación de la demanda por la entidad demandada a la parte demandante, tal como consta a folio 196 del expediente.

Ahora, en razón a que las excepciones planteadas por la entidad demandada, son de mérito o de fondo, al tratarse de simples argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se precisa que las mismas se resolverán con la sentencia.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* en su **artículo 42** introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Revisado el expediente, antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten no solo las documentales aportadas sino también oficiar con el fin de obtener otras de la misma naturaleza, así como el decreto de prueba testimonial. Por su parte la entidad demandada, solamente petitionó tener como pruebas las documentales allegadas con la contestación y la aportada con el escrito de contestación.

En virtud de lo anterior, el magistrado sustanciador procederá a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas y solicitadas tanto por la parte demandante como demandada, en los siguientes términos:

1. Los de la parte actora.

1.1. Documentales aportadas: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con el escrito de la demanda relacionados en el acápite denominado "**ANEXOS**", de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente.

1.2. Documentales para oficiar: En relación con la prueba solicitada en el **numeral 1** del acápite de pruebas titulado "**PRUEBAS**", se observa que se trata del cuaderno disciplinario, el cual fue aportado por la entidad demandada con la contestación de la demanda, razón por la cual la prueba aquí solicitada queda suplida con la allegada por la parte pasiva.

Ahora, por considerarla pertinente y conducente para el proceso, se decreta la prueba solicitada en los **numerales 2 y 3** del acápite de la demanda denominado "**PRUEBAS**", concerniente a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que envíe copia de la matriz de colaboración del señor Manuel Sánchez Castro relacionada con la Unidad de Malla Vial, así como, la copia de los principios de oportunidad y preacuerdos suscritos por el señor Iván Hernández Daza, con respecto a los punibles endilgados como director de la Unidad de Malla Vial de Bogotá.

Para tales efectos se ordenará que por la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de este Tribunal, se oficie a la Fiscalía General de la Nación, **para que en el término de diez (10) días**, allegue la documental solicitada.

1.3. Testimonial: respecto a la solicitud de citar al señor Andrés Jaramillo a rendir declaración, se debe advertir que dicha petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso¹, esto es, no se indicó con exactitud el domicilio o lugar de residencia donde pudiese ser citado el testigo, ni tampoco los hechos objeto de la prueba.

Sobre este punto, cabe advertir que en cuanto al primer requisito relativo a la dirección o lugar donde puede ser ubicado el testigo, si bien en la solicitud de la prueba no se hizo relación a ello, lo cierto, es que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 103 del C.P.A.C.A., quien acude ante la jurisdicción contenciosa administrativa, está obligado a cumplir con las cargas procesales y probatorias allí previstas, razón por la cual, la parte actora estaría obligada a convocar al testigo y concretar su comparecencia en la respectiva audiencia, requisito que en un principio quedaría saneado dado la actual virtualidad de las audiencias, en tanto la carga de la comparecencia a la misma a través del canal digital estaría en cabeza de la parte a quien se le decreta la prueba.

¹ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

No obstante lo anterior, en relación con la exigencia para que se indique concretamente los hechos objeto de la prueba, el Consejo de Estado en providencia del 8 de marzo de 2019², sostuvo “(...) *que el decreto de la prueba testimonial se encuentra sujeta a dos condicionamientos, a saber: por un lado, la indicación del nombre, domicilio y lugar de residencia del testigo y, por otro, la enunciación concreta de los hechos objeto de prueba. **Respecto al segundo de los citados requisitos, esta Corporación ha sostenido que es una exigencia que se encuentra encaminada a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba que se está solicitando y, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes en el proceso;** (...)*”- Negrilla y subraya de la sala.-

Así las cosas, en el *sub lite*, de una lectura armónica de los hechos de la demanda y la solicitud de la prueba testimonial, no se puede concluir con claridad el objeto de la prueba frente a los supuestos fácticos sobre los cuales se edifican las pretensiones del demandante, que conlleven a demostrar la conducencia, necesidad, utilidad y procedencia de la prueba testimonial aquí solicitada.

Por consiguiente, se **DENEGARÁ** la prueba testimonial solicitada por las anteriores razones.

2. Los de la parte accionada:

2.1. Documentales aportadas: Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos allegados con el escrito de la contestación de la demanda relacionados en el acápite denominado “**PRUEBAS Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**”, de los cuales se ordena su incorporación formal al expediente.

Así las cosas, en razón a que la anterior situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales **b, c y d** del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

² Consejo de Estado- Sección Segunda C.P Rafael Francisco Suarez Vagras, 8 de marzo de 2018. Radicación No. 25000-23-25-000-2015-00006-01

Fijación del Litigio:

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si el acto administrativo complejo compuesto por los fallos disciplinarios de primera instancia y de segunda instancia, proferidos respectivamente, el 2 de diciembre de 2015 y el 25 de mayo de 2016, por el Procurador 21 Judicial II Penal y por el Procurador Segundo Delegado para la Vigilancia Administrativa, se encuentra incurso en causal de nulidad o no, por falsa motivación, que conlleve a su declaratoria. Así mismo, en caso afirmativo, como problema asociado, se establecerá si es posible o no, el restablecimiento del derecho pretendido, cuál es el retiro del registro del antecedente disciplinario.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b, c y d y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y el traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, y se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. Advertir que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la sentencia.

TERCERO. Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

QUINTO. Decretar la prueba solicitada por la parte demandante de la siguiente manera:

5.1. Requerir a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que en el término indicado en la presente providencia allegue la prueba documental solicitada.

SEXTO. Denegar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

SÈPTIMO. Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

OCTAVO. Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. Cumplido lo anterior, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería al abogado **Carlos Felipe Manuel Remolina Botía**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818 y, portador de la Tarjeta Profesional No. 113.852 C. S. de la J., como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado obrante a folio 239 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2018-00817-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MEDINA FONSECA
LITIS CONSORTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
ASUNTO:	AUTO DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas;

regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas a través de Auto escrito, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificadas las contestaciones de la demanda, se evidencia que el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP¹, propuso las siguientes excepciones previas: **(i) Falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa artículo 100 numeral 1**, **(ii) falta de requisitos formales por falta de legitimación en causa excepción mixta, artículo 100 numeral 5** y **(iii) "indebida acumulación de pretensiones artículo 100 numeral 5"**, las cuales deberán ser resueltas en esta etapa. Asimismo, que el traslado de éstas se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta a folio 386 del expediente.

La parte demandada, propuso excepciones de mérito, las cuales, por su naturaleza serán diferidas a la sentencia que resuelva las pretensiones.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Por su parte, tanto Colpensiones como la parte demandada guardaron silencio.

El Despacho procede a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas de la siguiente manera:

1. Falta de jurisdicción por carencia de agotamiento de vía gubernativa

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, señala que se encuentra probada la excepción de "falta de agotamiento de vía gubernativa", establecida en el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que, previo a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, era necesario agotar la solicitud de reclamación ante la administración, requisito que no se cumplió ante ésta, vulnerando así el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción que ostenta la entidad que representa.

Para resolver dicha excepción, es preciso indicar que, pese a que la excepción alegada se denominó falta de jurisdicción, no es menos cierto que la argumentación no corresponde a ésta, recayendo en una imprecisión jurídica, en tanto la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la constitución, está desarrollada en la codificación procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (*rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables*) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el

¹ Contestación de la demanda UGPP Folios 363-368

competente.

Así las cosas, la excepción previa de falta de jurisdicción habrá de declararse no probada, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura como actualmente la Corte Constitucional han sido enfáticas en señalar que, la jurisdicción de lo contencioso es la competente para conocer de los procesos en los cuales las entidades públicas controviertan sus propios actos administrativos, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - *en la modalidad de lesividad*.

Ahora bien, pese a que se denominó la excepción como falta de jurisdicción, no es menos cierto que la argumentación recae en una ineptitud de la demanda, en tanto se alega la omisión al agotamiento de la reclamación administrativa; reclamación que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido el término de ley no ha sido resuelta. En este punto, es de señalar que este requisito de procedibilidad no es exigible cuando es la propia administración quien acude a la jurisdicción a demandar sus propios actos, en tanto, la razón de ser del agotamiento de la actuación administrativa constituye, *i)* una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la Administración, puesto que les permite debatir sus decisiones; *ii)* una oportunidad para que la Administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos, y; *iii)* un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en otras palabras, lo que se busca es un pronunciamiento por parte de la administración previo al juicio, escenario procesal que no corresponde al *sub-lite*, pues se reitera en la presente controversia es la misma entidad la que controvierte sus propios actos administrativos. Por consiguiente, se declarará no probada dicha excepción.

2. Falta de requisitos formales por falta de legitimación en causa excepción mixta

Manifiesta el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que la entidad demandante no es la titular del derecho alegado, en tanto la pretensión de reconocimiento pensional, recae únicamente en cabeza de la afiliada. Así mismo, indicó que en la modalidad de lesividad, los legitimados en la causa por activa y por pasiva, son quienes forman parte del derecho en disputa dentro de las resoluciones emitidas por la entidad, es decir, frente a quienes produce efectos jurídicos, situación que no ocurre respecto de la Entidad que representa, toda vez que las resoluciones objeto de nulidad no imponen ni crean obligación alguna respecto de la UGPP, razón por la cual no se puede solicitar a título de restablecimiento del derecho, un reconocimiento pensional cuando no tiene concordancia con la pretensión principal, ni se deriva de la nulidad de las resoluciones demandadas, más allá de la devolución o reembolso de los dineros de Colpensiones, en caso de que sea procedente.

Respecto a la excepción perentoria de falta manifiesta de legitimación en la causa, es de señalar que ésta figura se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Tanto la doctrina que de

antaño ha analizado esta figura como en esta jurisdicción, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado coincide en que se predica en dos modalidades: una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio de quienes se citan como demandados; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes. Es decir, que quienes estén vinculados al proceso hayan tenido parte en los hechos por acción u omisión.

Así las cosas, la legitimación es un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante, puesto que, si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder, habrán de negarse las pretensiones de la demanda, en tanto que por el contrario, si fue causante de los hechos materia del litigio claramente procede reconocer su responsabilidad.

Así las cosas, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen la obligación de anular una actuación administrativa y restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la etapa de excepciones, puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito.

En ese orden de ideas, la legitimación en la causa por el lado pasivo, es un presupuesto material, entendido como una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable al demandante, razón por la cual por regla general debe ser resuelta al momento de estudiar el fondo de las pretensiones, máxime cuando en el presente caso se discute la falta de competencia respecto del derecho al reconocimiento pensional del demandado. En consecuencia, se diferirá el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

3. Indebida acumulación de pretensiones

Aduce el apoderado de la UGPP que, la pretensión relacionada en el numeral 3.2 se encuentra indebidamente acumulada, por cuanto *“la acción de lesividad solo establece como partes a quien emite el acto administrativo y sobre quien recae, (...) sin embargo, no procede el restablecimiento del derecho respecto de la UGPP, por falta de vinculación normativa y legal, en la medida que esta no es parte del acto administrativo”*, dejando en claro se le vincula dentro de las pretensiones de restablecimiento del derecho aun cuando el acto administrativo emanado por COLPENSIONES, no integra como parte de su contenido a su representada - UGPP.

Esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad, pues, recuérdese que la controversia del presente caso, recae en un presunto conflicto de competencia entre las entidades llamadas a reconocer la pensión de vejez post mortem con ocasión del fallecimiento de la señora María del Carmen Soto de Medina, y como se señaló anteriormente solamente en al momento de estudiar de fondo las pretensiones se podrá establecer si restablecimiento pretendido es el que se deriva de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - *UGPP* y, por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *"Falta de jurisdicción por falta de agotamiento de la vía gubernativa" e indebida acumulación de pretensiones*, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP*, en su modalidad de hecho, difiriendo el estudio de la modalidad material, para el momento de resolver sobre el fondo del asunto.

CUARTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería al abogado **Omar Andrés Viteri Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y la tarjeta profesional No. 111.852, en los términos y para los efectos del poder otorgado a folio 369, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – *UGPP*, como apoderado general.

Se reconoce personería a la abogada **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y la tarjeta profesional No. 102.786, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – *COLPENSIONES*, en los términos y para los efectos del poder general. Así mismo, se acepta la sustitución en el abogado **Jesús Alberto Cadrazco Baldovino**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.232.228 y la tarjeta profesional No. 299.130, a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2015-06453-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ZAIDA CATHERINE MARTINEZ GONZÁLEZ Y OTROS ¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL ²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

REPROGRAMA FECHA
AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA

Estando el proceso pendiente para la celebración de Audiencia de Conciliación de sentencia, la cual fue fijada para el día 15 de marzo de la presente anualidad, se allegó al expediente solicitud de aplazamiento de la mencionada diligencia por parte de la entidad demandada³, puesto que el Comité de Conciliación de la misma solo se llevaría a cabo en fecha posterior a la escogida por este Despacho para llevar a cabo dicha audiencia.

En consecuencia, revisada la solicitud de la demandada, este Despacho la acepta y en su lugar, se convocará nuevamente a los apoderados de las partes para celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que trata el inciso 4º del artículo 192 de la 1437 de 2011, a cual se llevará a cabo de manera virtual⁴ el día jueves dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

¹ yoligar70@gmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio: Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ FI 614 Cdo no ppal

⁴ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2015-06453-00
Demandante: Zaida Catherine Martínez González y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial

conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2012-00964-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIREYA GONZÁLEZ PRECIADO¹
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

1.- ANTECEDENTES.

El 19 de mayo de 2015, se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia por medio de la cual se resolvió acceder las pretensiones de la demanda (fls. 127 a 135). Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada formuló recurso de apelación contra la mencionada decisión judicial (fls. 134 a 144), el cual fue concedido en audiencia de conciliación de sentencia del 14 de abril de 2016 (fls 160 y 161).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación en contra de la sentencia, fue resuelto por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de sentencia de 04 de octubre de 2022 (fls. 221 a 230). El Superior Jerárquico modificó la decisión inserta en el fallo de primera instancia. En consecuencia se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el fallador de segunda instancia.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sala de Conjuces a través de providencia del 04 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- Por secretaría, en caso de que exista **entréguese y páguese** a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ hector@carvajallondono.com

² jurnotificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-42-000-2020-00204-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA NELLY DELGADO CASTAÑEDA¹
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN:	<u>C</u>

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de octubre de 2022 proferida por esta Corporación.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 02 de diciembre de 2022, el término que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, venció el 12 de enero de 2023; término dentro del cual el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 19 de diciembre de 2022, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000-23-25-000-2010-00925-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ¹
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN:	C

**REPROGRAMA FECHA
AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA**

Estando el proceso pendiente para la celebración de Audiencia de Conciliación de sentencia, la cual fue fijada para el día 15 de marzo de la presente anualidad, se allegó al expediente solicitud de aplazamiento de la mencionada diligencia por parte de la entidad demandada³, puesto que el Comité de Conciliación de la misma solo se llevaría a cabo en fecha posterior a la escogida por este Despacho para llevar a cabo dicha audiencia.

En consecuencia, revisada la solicitud de la demandada, este Despacho la acepta y en su lugar, se convocará nuevamente a los apoderados de las partes para celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que trata el inciso 4º del artículo 192 de la 1437 de 2011, a cual se llevará a cabo de manera virtual⁴ el día jueves dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

De existir ánimo conciliatorio, la entidad pública deberá aportar la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo

¹ mistella_4@hotmail.com

² aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio: Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ FI 214 Cdo no ppal

⁴ Según lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022



Remite por competencia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-25-000-2010-00925-01
Demandante: Adriana María Guzmán Rodríguez
Demandado: Nación- Rama Judicial

conciliatorio. En caso de que los apoderados de las partes tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

JUICIO No. : 11001-33-35-024-2015-00880-02
DEMANDANTE : OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el Auto del 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y aprobó la realizada por el Despacho.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el señor Oscar de Jesús Ramírez Ramírez, actuando a través de apoderado, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$76.949.961 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, de fecha 27 de agosto de 2007, confirmada por la Sentencia Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 20 de noviembre de 2008, las cuales quedaron debidamente ejecutoriada el 4 de diciembre de ese mismo año, por lo tanto los intereses se causaron desde el 5 de diciembre de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., más la indexación de dicha suma.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 2 de diciembre de 2021, modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y la aprobó por un valor de \$37.567.059 suma inferior a la pretendida por el actor:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00880 - 02

Señala que una vez vencido el término establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P, procedió a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, que arrojó un valor total adeudado de \$42.851.503, valor que se derivó de la suma dejada de cancelar por la entidad por concepto de intereses moratorios.

Que de la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestara al respecto.

Que, en la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2018 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios derivados del pago tardío de la condena, por la suma de \$37.567.059, sin condena en costas.

Que posteriormente la ejecutada allegó resolución No. RDP 021254 de 19 de agosto de 2021, a través de la cual la UGPP ordenó el pago de lo adeudado, sin que el valor allí registrado recoja lo dispuesto en la sentencia ejecutiva de 21 de noviembre de 2018, menos acreditara la constitución del título de depósito judicial por dicha suma, menos la orden de pago -ODP- y el estado dé la misma, donde se acredite un verdadero pago a favor del ejecutante. Por lo que dicho acto administrativo se tendrá a título informativo.

Que la anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "C" el 22 de julio de 2020, confirmando la suma adeudada por intereses moratorios en suma final de \$37.567.059.

Que luego de efectuadas las operaciones aritméticas ordenadas en los proveídos de primera y segunda instancia judicial precedentemente referidos, respecto de los intereses moratorios de marras, arroja un valor final de \$37.567.059, tal y como lo confirmara el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Indica que en ese orden de ideas, la liquidación presentada por la parte ejecutada no se ajustó a lo ordenado en primera y segunda instancia de esta jurisdicción contenciosa administrativa dentro del presente proceso ejecutivo, por cuanto el ejecutante reitera los mismos argumentos y sumas presuntamente adeudadas, con los que pretendía se siguiera adelante con la ejecución, respecto de los valores registrados con la liquidación allegada al plenario, pasando por alto que la discusión por él planteada quedó zanjada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, juez colegiado que confirmó la suma

obtenida por esta instancia judicial, y ordenó de seguir adelante con la ejecución por la suma de \$37.567.059, por tanto, no es viable la liquidación presentada por la parte ejecutada.

Finalmente, en el resuelve de la providencia, dispuso modificar la liquidación presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo Cundinamarca en proveído de 22 de julio de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 21 de noviembre de 2018, adeudando la parte ejecutada la suma de \$37.567.059, por concepto de intereses moratorios.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presenta recurso de apelación contra la decisión anterior solicitando que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modifique la liquidación conforme a lo ordenado por el mismo.

Del escueto recurso de apelación, se transcribe lo siguiente:

“...el Tribunal en el fallo de segunda instancia efectuó la liquidación y ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$22.723.471,96, suma que fue ordenada y pagada mediante resolución RDP 21254 de fecha 19 de agosto de 2021, por tanto presento dicho recurso para se reponga y se adecúe la liquidación a lo ordenado por el Superior o en su defecto, SE REMITA el recurso de apelación...” (Sic).

CONSIDERACIONES

Del recurso de apelación se desprende que la inconformidad de la parte ejecutada radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses moratorios, toda vez que, el A quo liquidó el valor teniendo en cuenta el capital causado posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia, dando como resultado el valor de \$37.567.059, sin tener en cuenta que, a juicio de la entidad, estos ya fueron cancelados, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2020, por la suma de \$22.723.471,96, reconocida mediante la Resolución RDP 21254 del 19 de agosto de 2021¹.

¹ Aportada al expediente digital.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00880 - 02

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

En el presente asunto, se advierte que el ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de \$73.949.961, sin embargo, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, fue por un valor de \$37.567.059.

Ahora bien, es de resaltar que en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación de fecha 22 de julio de 2020, en sus consideraciones se indicó que, al efectuar las operaciones matemáticas correspondientes con la contadora adscrita a la Sección Segunda, estas, arrojaron un valor adeudado por concepto de intereses moratorios de \$22.723.741,96, pero, en la liquidación realizada por el A quo en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se observó que si bien se tomó un capital fijo, se efectuó sobre un capital en el cual se incluyen mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia, lo cual no es procedente, y además, se efectuó sobre un capital superior al que realmente corresponde, puesto que no se realizaron los descuentos en salud, arrojando un valor de \$37.567.059.

Por lo tanto, se observa que no se tuvo en cuenta las pautas dadas por esta Corporación mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2020, en la providencia objeto de apelación, razón por la cual, en cuanto a la manera correcta de liquidar el crédito, se dirá lo siguiente:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencias**, esto es, lo adeudado hasta la fecha de ejecutoria y no respecto de las sumas de dinero que se causen con posterioridad al fallo.

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor del actor, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia y los documentos a que haya lugar, tales como la certificación de factores salariales.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del C.C.A., son los causados sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Entonces, concluye el Despacho, **que la sentencia limita las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la misma, a las debidas a la fecha de ejecutoria**, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son **inciertas**, en el entendido que éstas se generan solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma no puede prever en que momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que **los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posteridad a la fecha de ejecutoria**, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por parte del actor, mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior por cuanto, como se explicó, **los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas líquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra en una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención, es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma,

que por virtud del fallo se encuentra percibiendo la actora y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago.**

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.***

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

*“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo,** de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”*

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra**, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

En este orden de ideas, se concluye, que los intereses moratorios se calculan sobre **el capital i) NETO**, esto es, el valor debido efectivamente al acreedor, luego de efectuarle los **descuentos le ley**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, **ii) DEBIDAMENTE INDEXADO y iii) FIJO**, esto es, el causado a la fecha de ejecutoria y de conformidad con lo dispuesto en la **norma vigente a la fecha de proferirse la sentencia título ejecutivo, que para el caso es el Decreto 01 de 1.984.**

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta lo anterior, **el valor a cancelar no necesariamente es el valor por el cual se libró mandamiento de pago o por el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizar la liquidación del crédito**, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre **EL CAPITAL NETO INDEXADO** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y **FIJO** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) **el cual no puede variarse o alterarse mes a mes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.**

Es por ello que, la Sala de esta Subsección, si bien confirmó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 22 de julio de 2020, en las consideraciones, se precisó que para esclarecer el valor que arroja la liquidación aportada por la parte ejecutante, junto con la Contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, se concluyó que los intereses debían liquidarse hasta el 30 de noviembre de 2013, siendo que la inclusión en nómina se hizo en el mes de junio de 2011, por lo que dichos intereses debían ser liquidados hasta el 31 de julio de 2011, tomando un capital variable, incluyendo mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia, arrojando un valor de \$22.723.741,96, el cual no se tuvo en cuenta en el auto objeto de apelación, pero si, por la entidad ejecutada, tal y como se desprende del memorial aportado al expediente el 5 de mayo de 2022, mediante el cual el apoderado de la UGPP allega las constancias de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015 - 00880 - 02

pago, esto es, certificados del Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF, por el valor de \$22.723.741,96, evidenciándose que ese mismo monto le fue consignado directamente al ejecutante.

Por lo expuesto, el A quo debió tener presente la liquidación realizada por la contadora de la Sección Segunda de este Tribunal y no otra, pues, si bien se confirmó su providencia, la misma, tenía parámetros detallados de cómo se debía liquidar el crédito.

Así las cosas, se REVOCARÁ el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$37.567.059, para, en su lugar, declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$37.567.059, para, en su lugar, declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE
Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandado: **Bertha Galvis De Quiroga – Sandra Quiroga Galvis**

Litis Consorte Necesario: **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.**

Expediente: 25000-23-42-000-**2017-002580-00.**

Tema: Incompatibilidad Pensional

Asunto: Corrección Sentencia

Mediante sentencia proferida por esta Sala de Decisión, el primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, se resolvió de fondo el litigio y se despacharon de manera desfavorable las pretensiones de la demanda principal y la de reconvención. Decisión que fue notificada el seis (06) de marzo de hogaño².

Mediante memorial radicado por el apoderado de la parte demandada el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³, esto es, dentro de término, se **solicitó aclaración** de la sentencia arriba citada, en cuanto al nombre de la demandada, el cual corresponde a Bertha Galvis de Quiroga y no Beatriz Galvis como equivocadamente quedó consignado en la parte resolutive del fallo. Dicha solicitud se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. y 290 del C.P.A.C.A.⁴.

¹ Folio 753-788.

² Folios 789-791.

³ Folio 792-793

⁴ **ARTÍCULO 290. Aclaración de la sentencia.** Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

Al respecto, resulta preciso analizar el contenido de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso los cuales disponen con claridad:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Visto lo anterior, advierte la Sala que, en efecto, en la parte resolutive del fallo adiado primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁵, quedó consignado el nombre de Beatriz Galvis y no Bertha Galvis como realmente corresponde, en consecuencia y tratándose de un error puramente aritmético o de digitalización se procederá a corregir los numerales segundo y tercero de la citada providencia, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO.-Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, **realizar las actuaciones administrativas necesarias para que se aplique en debida forma la compartibilidad pensional y cada entidad asuma las cargas que su competencia le imponen, cancelando cada una la cuota parte que le corresponda** en la pensión de sobrevivientes reconocida a las señora **Bertha Galvis y a Sandra Quiroga Galvis** mediante Resolución No.020057 de 24 de octubre del año 2000.

TERCERO.- Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, **realizar las actuaciones administrativas necesarias para que se aplique en debida forma la compartibilidad pensional y cada entidad asuma las cargas que su competencia le imponen, cancelando cada una la cuota parte que le corresponda** en la pensión de vejez reconocida a la señora **Bertha Galvis** mediante Resolución No.011382 del 15 de noviembre 1995.”

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Folio 753-788.

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a la solicitud de corrección de los numerales, segundo y tercero de la sentencia adiada primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), los cuales quedarán así:

“SEGUNDO.-Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, **realizar las actuaciones administrativas necesarias para que se aplique en debida forma la compartibilidad pensional y cada entidad asuma las cargas que su competencia le imponen, cancelando cada una la cuota parte que le corresponda** en la pensión de sobrevivientes reconocida a las señora **Bertha Galvis y a Sandra Quiroga Galvis** mediante Resolución No.020057 de 24 de octubre del año 2000.

TERCERO.- Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, **realizar las actuaciones administrativas necesarias para que se aplique en debida forma la compartibilidad pensional y cada entidad asuma las cargas que su competencia le imponen, cancelando cada una la cuota parte que le corresponda** en la pensión de vejez reconocida a la señora **Bertha Galvis** mediante Resolución No.011382 del 15 de noviembre 1995.”

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE35 Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.75

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- 2020-00592 -00
DEMANDANTE:	OSCAR ALFONSO BARRERA PLATA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta que, tanto la Secretaría de Educación de Cundinamarca como la de Bogotá¹, allegaron la documental decretada en la Audiencia Inicial celebrada el 14 junio de 2022, referente al señor Oscar Alfonso Barrera Plata; por Secretaría, córrase traslado de la documental allegada por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JA.

¹ Carpetas 21,27, 28, 30,y 33 del Expediente Digital

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- 2020-00263 -00
DEMANDANTE:	LUCRECIA LOPEZ DE GALLEGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR

Revisado el expediente de la referencia, se observa que las pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial celebrada el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), no han sido aportadas en su totalidad, por tal razón, se ordena a la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir, bajo apremios legales, so pena de imponer las sanciones por desacato a orden judicial, a los funcionarios de las siguientes entidades con el fin de que en **el término de dos (2) días**, alleguen la documental solicitada:

Así las cosas, Oficiese al **Subdirector Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP**, Dr. Javier Andrés Sosa Pérez y/o quien haga sus veces, para que informe cuál es el monto de la mesada pensional para el año 2011, que se reconocería a un docente con grado 14 del Escalafón Nacional Docente que haya adquirido su status pensional en dicho año (2011), toda vez que, en el Oficio No.025-22 de 27 julio de 2022, informó sobre los parámetros que en materia de reconocimiento de pensión gracia dio el Tribunal Administrativo de Boyacá y el H. Consejo Estado, información que no tiene relación alguna con el requerimiento realizado por este Despacho.

Oficiese al **Profesional Especializado de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá**, Dra. Janne Parada Nuvar y/o quien haga sus veces, para que allegue la certificación solicitada en la que se indique, respecto a los tiempos de servicios laborados como docente de la señora Lucrecia López de Gallego: **a. La plaza (o categoría)**

territorial, nacional o nacionalizado docente; b. La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: i) recursos del situado fiscal, ii) recursos propios de las entidades territoriales, y iii) otros (especificar). c. Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados; d. Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia. e. Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia. f. Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma. g. Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras); h. Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente. i. Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. **En todos los casos en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.**

Esta prueba se ordena requerir por cuanto con el Oficio S-2022-262026 de 16 de agosto de 2022, no fue allegada la certificación solicitada. Igualmente, Ofíciase, para que, indique, claramente, si la mesada de la pensión de jubilación por aportes de la señora López de Gallego es menor a la de otro docente, que haya sido pensionado en el mismo año (2011) y con el mismo grado del Escalafón Nacional docente (*grado 14*), e informe cuál es el monto de la mesada pensional que devengaría un docente con grado 14 del Escalafón Nacional Docente que adquiriera su status pensional en el año 2011. Por último, recuérdesele a los apoderados de las partes que es deber ayuda en la consecución de las pruebas decretadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

R E F E R E N C I A S

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000- 2020-00811 -00
DEMANDANTE:	BLANCA AMELIA ZARATE RUEDA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO:	ORDENA REQUERIR

Revisado el expediente de la referencia, se observa que las pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial celebrada el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), no han sido aportadas en su totalidad, por tal razón, se ordena a la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir, bajo apremios legales, so pena de imponer las sanciones por desacato a orden judicial, a los funcionarios de las siguientes entidades con el fin de que en **el término de dos (2) días**, alleguen la documental solicitada:

Así las cosas, ofíciase **a la Directora Operativa de la Secretaría de Educación de Cundinamarca**, Dra. Cristina Paola Miranda Escandón y/o quien haga sus veces, para que se sirva aclarar y/o complementar el Oficio No. 2022686129 de 21 de julio 2022, pues si bien señaló que *"en las bases de datos y magnéticas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca no existe vinculación en la planta de personal ni reposa historia laboral correspondiente a lo solicitado"*, no es menos cierto que, en el expediente reposan los actos administrativos por los cuales el Gobernador de Cundinamarca junto con su Secretario de Educación nombraron a la demandante como maestra de la escuela urbana los libertadores del municipio de Soacha (por 60 días) y en la escuela urbana del municipio de Soacha – La Despensa (56 días) -*Decretos No. 1912 de 1º de marzo de 1979 y 01004 de 26 de marzo de 1980*- razón la cual se hace necesario que se certifique el tiempo de servicio como docente oficial de la señora Blanca Amelia Zárate de Sánchez, identificada con C.C.39.633.019, el tipo de vinculación, los nombramientos y actos de posesión como docente, así como sobre su buena conducta y en caso de no haber acreditado buena conducta, deberá especificarse en qué conducta incurrió la actora para

que haya sido suspendida de su cargo como docente, de ser el caso .**2.** informen de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencia la plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente y la fuente de financiación de todos los tiempos acreditados si los hubiere para el reconocimiento de la pensión gracia. **3.** Expidan las certificaciones con factores salariales percibidos por la actora, durante su vinculación, aclarando sí estuvo o no de acuerdo al grado ostentado en el Escalafón Nacional Docente, el tipo de educación prestada por la actora si lo hubiere (primaria, secundaria, normalista, entre otras); la forma de vinculación en la carrera, (provisional o interinidad del docente); y el origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación. Por Secretaría de la Subsección “C”, adviértase que en el evento de que la competencia para expedir dichas certificaciones recaiga en la Secretaría de Educación del municipio de Soacha, deberá remitirse a la mayor brevedad posible, indicándoles que tienen el mismo término concedido para dar respuesta. Para tales efectos la Secretaría anexará al Oficio de requerimiento los actos administrativos enunciados anteriormente, los cuales se encuentran en el archivo 16.*RespeustasecretariadeEducacionSoacha.*

Por último, recuérdesele a los apoderados de las partes que es deber ayuda en la consecución de las pruebas decretadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JA.